

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **YASMIN ROCIO REALPE JARAMILLO** en contra de **PORVENIR SA**, y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2022-123**, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1121

La señora **YASMIN ROCIO REALPE JARAMILLO** actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YASMIN ROCIO REALPE JARAMILLO** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

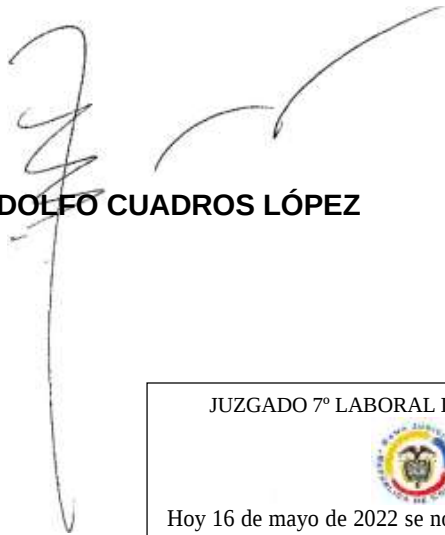
SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. RODRIGO ALBERTO FACUNDO OLIVEROS**, identificado con la C.C. 94.539.260 y portador de la T. P. No. 201.707 del C.S.J., como apoderado judicial de **YASMIN ROCIO REALPE JARAMILLO**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-123

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de mayo de 2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.072.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE** en contra de **PROTECCION SA, PORVENIR SA, COLFONDOS SA y COLPENSIONES, bajo el radicado No. 2022-173**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1118

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio **994 del 04 de mayo de 2022**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

Igualmente al estudiar la presente demanda, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y lo perseguido con el mismo, advierte el Despacho que es necesaria la vinculación de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, toda vez que la citada entidad puede llegar a tener interés o responsabilidad en los resultados del presente proceso, por lo que habrá de integrarse al citado, en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. que prevé: “cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza, o por disposición legal, no fuere posible decidir de mérito sin las comparecencias de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas...”.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: INTEGRAR en calidad de **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

CUARTO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE al **LITISCONSORTE NECESARIO** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE al **LITISCONSORTE NECESARIO** a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

NOVENO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. ALVARO ROBERTO ENRIQUEZ HIDALGO** identificado con la C.C. No. 12.992.870 y portador de la T. P. No. 74.713 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **JAIX DODANIM SANCHEZ AGUIRRE** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

UNDECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-173

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.072.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Sírvese proveer. Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por **MARTHA CECILIA DIAZ** en contra de **PORVENIR SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-183, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1119

Revisado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora se acogió a lo dispuesto por este Juzgado mediante Auto interlocutorio **995 del 04 de mayo de 2022**, quedando subsanadas y aclaradas las falencias que se indicaron en dicha providencia, por lo anterior se tiene que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C. P. L. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Despacho admitirá la misma.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARTHA CECILIA DIAZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFIQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Titulo II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFIQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de

conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **DR. JHON EDWARD TOBAR** identificado con la C.C. No. 31.858.497 y portador de la T. P. No. 223.698 del C.S.J., como apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA DIAZ** de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-183

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.072.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, la presente demanda propuesta por propuesto por **HECTOR DAVID RODRIGUEZ GAITAN** en contra de **PORVENIR SA, PROTECCION SA** y **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. 2022-199, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1116

El señor **HECTOR DAVID RODRIGUEZ GAITAN** actuando a través de apoderada judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **HECTOR DAVID RODRIGUEZ GAITAN** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., parágrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020 para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEXTO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCIÓN S.A.,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces, el contenido del auto

admisorio de la demanda y córraseles traslado por el término que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la **DRA. AMANDA ACOSTA ARISTIZABAL**, identificada con la C.C. No. 31.228.639 y portadora de la T. P. No. 83.949 del C.S.J., como apoderada judicial del señor **HECTOR DAVID RODRIGUEZ GAITAN**, de conformidad con el memorial poder que se aporta a la acción.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

Mclh-2022-199

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.072.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2022-217**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.1117

El señor **HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES** a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR SA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

1. En el escrito de demanda se refleja que el demandante estuvo afiliado al fondo **COLMENA e ING** hoy **PROTECCION SA**, para lo cual deberá **aportar el Certificado de Existencia y Representación legal** de dicha entidad, a fin de vincularla como litisconsorte necesario, puesto que podría tener interés en las resultas del proceso.
2. Asimismo, y respecto de la entidad **PROTECCION SA** deberá adjuntar documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de la demanda y de sus anexos al fin cumplirse con lo dispuesto en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
3. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos

a los demandados **COLPENSIONES** y **PORVENIR SA**, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

4. En la demanda se omitió aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA., por lo cual se evidencia que se debe aportar un certificado actualizado a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 26 C.P.L. *“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos: (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. (...)”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **HENRY DE JESUS LOPEZ GRISALES** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2022-217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de marzo de 2022, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.072.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, mayo 13 de 2022. Pasa a despacho del Señor Juez el presente proceso instaurado por **JORGE ELIECER HERRERA RODRÍGUEZ**, contra **COLPENSIONES**, bajo el radicado No. **2021-102**, informando que obra memorial en el presente proceso. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No.773

Santiago de Cali, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que obra en el archivo No.017 del expediente digital, respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES frente al requerimiento ordenado mediante Auto No. 038 24 de enero de 2022, del cual, nos permitimos poner en conocimiento a la parte demandada dicha información.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

Glosar al expediente digital el escrito presentado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y poner en conocimiento del mismo a la parte demandante.

NOTIFIQUESE



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
Juez

Mclh-2021-102

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 16 de mayo de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.072.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Fanny del Socorro Baena Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00796-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existen memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1100

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.022

En el archivo 06 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.

De igual forma, se observa que la parte ejecutada, solicita la terminación del presente proceso y la expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y /o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES. - archivo 05 y 07 del expediente digital- En cuanto a la solicitud de terminación del proceso no se accederá en atención a las inconformidades presentadas por la parte ejecutante, las cuales se revisarán vencido el término del traslado de la actualización del crédito.

Respecto a la expedición y /o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, se le hace saber a la memorialista que por disposiciones internas de este Juzgado, las órdenes de pago de títulos judiciales a favor de Colpensiones, se expiden sin excepción alguna a nombre de esa entidad, sin embargo, es dable señalarle que a la fecha no existen dineros a su favor en el presente proceso, máximo cuando no ha cumplido con la obligación total a su cargo en esta ejecución, por ello se le solicita al memorialista abstenerse de realizar peticiones y/o recomendaciones que a todas luces resultan innecesarias e improcedentes, teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por el mismo apoderado judicial y en igual sentido en diferentes procesos ejecutivos, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con anterioridad por este despacho judicial, respetuosamente se le **SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ** a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

Por otro lado, se tiene que la ejecutada COLPENSIONES ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de **\$ 7.683.267,00** representada en el título judicial N. 469030002525950, por la condena a ella impuesta por concepto de costas del proceso ordinario, ante lo cual, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial de la demandante quien cuenta con facultad expresa de recibir –fl. 119 del archivo 01 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Fanny del Socorro Baena Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00796-00

Se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En cuanto a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de la cual ya se corrió traslado a la parte ejecutada sin que se pronunciara al respecto -archivo 11 del expediente digital - conforme las operaciones aritméticas realizadas por el despacho esta no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no se realizó el descuento para salud y se incluyeron las costas del proceso ordinario las que se ordenan cancelar a la parte ejecutante en la presente decisión, adeudándose así solamente una diferencia por intereses moratorios y las costas procesales del ejecutivo (\$5.700.000). En consecuencia, la actualización de la liquidación del crédito allegada se modificará en tal sentido, quedando de la siguiente manera, se anexa cuadro de liquidación:

Detalle de la liquidación del crédito del Juzgado			
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensión de vejez	21/12/2015	31/10/2021	60.186.372,0
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	21/04/2016	30/11/2021	39.981.547,7
Menos (-) Dctos para salud			-5.938.500,0
Costas proceso ejecutivo			5.700.000,0
Total			99.929.419,7

Resolución Sub 276596 de 20 octubre de 2021 de Colpensiones			
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensión de vejez	21/12/2015	31/10/2021	60.186.372,0
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	21/04/2016	31/10/2021	37.402.489,0
Menos (-) Dctos para salud			-5.938.500,0
Costas proceso ejecutivo			0,0
Total			91.650.361,0

Diferencia a favor del ejecutante			
CONCEPTO	DESDE	HASTA	VALOR
Mesadas pensión de vejez	21/12/2015	31/10/2021	0
Intereses moratorios Art. 141 Ley 100/1993	21/04/2016	30/11/2021	2.579.059
Menos (-) Dctos para salud			0
Costas proceso ejecutivo			5.700.000
Total			8.279.059

En consecuencia, el capital adeudado por saldo de intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo es la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.279.059).**

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR la ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por saldo de intereses moratorios y costas del proceso ejecutivo es la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$8.279.059).**

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial No. 469030002525950 a la abogada AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ identificada con C.C.31.166.364 portadora de la T. P No. 48.959 del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante quien cuenta con facultad de recibir.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte ejecutada **DE TERMINACION DEL PROCESO** por las consideraciones expuestas.

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Fanny del Socorro Baena Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00796-00

CUARTO: REMITIR a la parte ejecutada COLPENSIONES a lo resuelto con anterioridad, teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por la misma apoderada judicial y en igual sentido en diferentes procesos ejecutivos sin razón alguna, desconociendo abiertamente los pronunciamientos efectuados con antelación por este despacho judicial, respetuosamente se le **SOLICITARÁ** y **ADVERTIRÁ** a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los presupuestos necesarios para la concesión de sus peticiones, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y a la compleja implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

QUINTO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE a la generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y /o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO** identificada con C.C 1.130.654.412 portadora de la T.P 299.229 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 16/MAYO/2022 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 72

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación de ordinario
Ejecutante: Fanny del Socorro Baena Garcia
Ejecutado: Colpensiones
Radicado: 760013105007-2019-00796-00

Deben mesadas desde:	21/12/2015
Deben mesadas hasta:	31/10/2021
Intereses de mora desde:	21/04/2016
Intereses de mora hasta:	30/11/2021
No. Mesadas al año:	13

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	Noviembre de 2021
Interés Corriente anual:	17,27000%
Interés de mora anual:	25,90500%
Interés de mora mensual:	1,93819%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.	

INTERESES MORATORIOS DE MESADAS ADEUDADAS								
PERIODO		Mesada adeudada	Días Período	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora	
Inicio	Final							
21/12/2015	31/12/2015	644.350,00	11	0,37	236.262	2.049	312.759	
1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	2.049	912.689	
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455	2.049	912.689	
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	2.049	912.689	
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455	2.040	908.680	
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	2.009	894.872	
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455	1.979	881.509	
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	1.948	867.700	
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	1.917	853.892	
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455	1.887	840.529	
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	1.856	826.721	
1/11/2016	30/11/2016	689.455,00	30	2,00	1.378.910	1.826	1.626.716	
1/12/2016	31/12/2016	689.455,00	31	1,00	689.455	1.795	799.549	
1/01/2017	31/01/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.764	840.743	
1/02/2017	28/02/2017	737.717,00	28	1,00	737.717	1.736	827.398	
1/03/2017	31/03/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.705	812.623	
1/04/2017	30/04/2017	737.717,00	30	1,00	737.717	1.675	798.325	
1/05/2017	31/05/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.644	783.550	
1/06/2017	30/06/2017	737.717,00	30	1,00	737.717	1.614	769.251	
1/07/2017	31/07/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.583	754.476	
1/08/2017	31/08/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.552	739.701	
1/09/2017	30/09/2017	737.717,00	30	1,00	737.717	1.522	725.403	
1/10/2017	31/10/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.491	710.628	
1/11/2017	30/11/2017	737.717,00	30	2,00	1.475.434	1.461	1.392.659	
1/12/2017	31/12/2017	737.717,00	31	1,00	737.717	1.430	681.555	
1/01/2018	31/01/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.399	706.120	
1/02/2018	28/02/2018	781.242,00	28	1,00	781.242	1.371	691.987	
1/03/2018	31/03/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.340	676.340	
1/04/2018	30/04/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.310	661.198	
1/05/2018	31/05/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.279	645.552	
1/06/2018	30/06/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.249	630.410	
1/07/2018	31/07/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.218	614.763	
1/08/2018	31/08/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.187	599.116	
1/09/2018	30/09/2018	781.242,00	30	1,00	781.242	1.157	583.974	
1/10/2018	31/10/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.126	568.328	
1/11/2018	30/11/2018	781.242,00	30	2,00	1.562.484	1.096	1.106.372	
1/12/2018	31/12/2018	781.242,00	31	1,00	781.242	1.065	537.539	
1/01/2019	31/01/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	1.034	553.206	
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116	1.006	538.225	
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	975	521.640	
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	945	505.589	
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	914	489.004	
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	884	472.953	
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	853	456.368	
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	822	439.782	
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116	792	423.732	
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	761	407.147	
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232	731	782.192	
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116	700	374.511	
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	669	379.401	
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803	640	362.954	
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	609	345.374	
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803	579	328.360	
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	548	310.780	
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803	518	293.766	
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	487	276.186	
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	456	258.605	
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803	426	241.591	
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	395	224.011	
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606	365	413.995	
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803	334	189.417	
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	303	177.850	
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526	275	161.415	
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	244	143.219	
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526	214	125.611	
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	183	107.415	
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526	153	89.806	
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	122	71.610	
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	91	53.414	
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526	61	35.805	
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526	30	17.609	
TOTALES					60.186.372		39.981.548	

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que vencido el término del traslado de la liquidación del crédito, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno –archivo 15 del expediente digital- y al revisar la liquidación efectuada por la parte ejecutante esta se encuentra ajustada al auto de mandamiento de pago –archivo 06 del expediente digital -. En consecuencia, la liquidación del crédito presentada será aprobada.

Por otro lado, se advierte que la ejecutada Colpensiones ha depositado en la cuenta judicial de esta instancia la suma de \$ 2.000.000 por concepto de la condena a ella impuesta por costas procesales objeto de recaudo en la presente ejecución, en atención a ello es procedente ordenar su entrega a la Apoderada Judicial de la ejecutante quien cuenta con facultad para recibir –fl. 07 archivo 01 del cuaderno ordinario - como quiera que no existe restricción para su pago.

Ahora bien, como la suma consignada por Colpensiones y que se ordena entregar en el presente proveído satisface la obligación a su cargo, se terminará la ejecución en su contra, y al levantamiento de medidas cautelares a su favor, sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que la medida no fue comunicada a las entidades bancarias, conforme se constata en el expediente.

Así las cosas, como PORVENIR SA no ha cumplido con la obligación de pagar la suma adeudada por concepto de costas, este despacho continuará la ejecución en su contra por dicho rubro y el valor aprobado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante quedando la misma así: el capital adeudado por concepto de costas del proceso ordinario a cargo de Porvenir SA, es la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$3.656.232).**

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas. Se fija en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$274.217)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de Porvenir SA.

TERCERO: ORDENAR LA TERMINACION del presente proceso en contra de **COLPENSIONES** y a **LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES** ordenadas en su contra, sin que sea necesario el libramiento de oficios comunicando esto último, en atención a que la medida no fue comunicada a las entidades bancarias, conforme se constata en el expediente. Sin lugar a costas a su cargo.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Faiber Velasco Sánchez
Demandado: Colpensiones Y Otros
Radicación: 760013105007-2021-00583-00

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del título judicial N. 469030002767735 por **\$2.000.000** a la Abogada Myriam Muñoz De Pizarro identificada con C.C. N. 31.840.502 y T.P. N. 145.945 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del demandante y quien cuenta con facultad para recibir

QUINTO: CONTINUAR LA PRESENTE EJECUCIÓN únicamente en contra de PORVENIR SA. por lo expuesto en las consideraciones.

SEXTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/



RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE

Hoy 16/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 72

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante: Faiber Velasco Sánchez
Demandado: Colpensiones Y Otros
Radicación: 760013105007-2021-00583-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Porvenir SA.....\$ **274.217**

OTRAS SUMAS acreditadas -\$ 0.00

Total\$ **274.217**

SON: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1097

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2.022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: FAIBER VELASCO SANCHEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-00583-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor **\$274.217**, con cargo a la Ejecutada Porvenir SA y a favor del demandante, en la forma establecida en liquidación anterior.

DISPONE

APRUEBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotaciónen el ESTADO No. <u>72</u>
ANDRES RIC  UCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093
Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que vencido el término del traslado de la liquidación de crédito de la parte ejecutante, la ejecutada no se pronunció al respecto-archivo 21 del expediente digital-. E igualmente se advierte que la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho, por tanto será aprobada.

Siendo, así las cosas, el capital adeudado por costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones es la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 69 CTVS MCTE (\$908.526)**.

Respecto al escrito aportado por el apoderado judicial de Protección SA, es dable señalar que le asiste razón al memorialista, pues revisadas las diligencias y la manifestación expresada por la parte ejecutante la obligación a cargo de su representada se encuentra debidamente cumplida -archivo 17 y 20 del expediente digital-, por tal motivo es dable dar por terminada la presente ejecución en su contra y sin lugar a levantar medidas por cuanto no fueron decretadas.

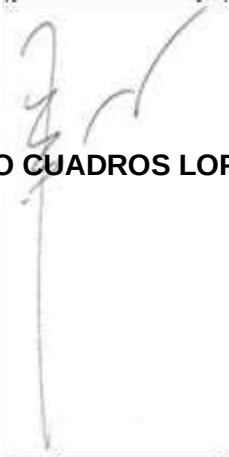
Por lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO quedando la misma así: el capital adeudado por costas del proceso ordinario a cargo de Colpensiones es la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 69 CTVS MCTE (\$908.526)**.

SEGUNDO: Por la Secretaría procédase a la liquidación de costas a cargo de COLPENSIONES. Se fija en la suma de **SESENTA Y OCHO CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$68.139)**, las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente ejecución en contra de PROTECCION SA por lo expuesto en la parte motiva. Sin lugar a levantar medidas por cuanto no fueron decretadas.

NOTIFÍQUESE,


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez
Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 16/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 72
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario
Dte: Amparo Cerquera Caldas
Ddo: Colpensiones y otros
Radicación: 760013105007202100598-00

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO

a cargo de la parte Ejecutada Colpensiones **\$68.139**

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

SON: SESENTA Y OCHO CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$68.139)

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1094

Santiago de Cali, 12 de mayo de 2022

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AMPARO CERQUERA CALDAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 2021-00598-00

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas a favor del ejecutante; por un valor **\$68.139** con cargo a la parte Ejecutada Colpensiones

DISPONE

APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE	
Hoy 16/MAYO/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 72	
ANDRES RIC	 DUCLERCQ CANTIN Secretario